

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LLODIO****Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del aprovechamiento de pastos en montes de utilidad pública y montes públicos de propiedad municipal**

Con fecha 25 de enero de 2021 se aprueba inicialmente en sesión plenaria ordinaria la ordenanza reguladora del aprovechamiento de pastos en montes de utilidad pública y montes públicos de propiedad municipal. El anuncio correspondiente a dicha aprobación inicial es publicado en el BOTHA número 17 de 12 de febrero de 2021, así como en el tablón de edictos del ayuntamiento, procediéndose a la apertura de un periodo de información pública de treinta días hábiles para la presentación de alegaciones, reclamaciones, sugerencias y aportaciones.

Transcurrido el citado periodo de información pública sin la presentación de ninguna reclamación ni sugerencia, el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, indica que el acuerdo hasta entonces provisional habrá de entenderse definitivamente adoptado. Esta previsión legal se completa con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 70 del mismo texto legal. En virtud de dicho artículo, se procederá a la publicación íntegra de la ordenanza reguladora del aprovechamiento de pastos en montes de utilidad pública y montes públicos de propiedad municipal en el BOTHA, no entrando en vigor hasta dicha publicación íntegra y el transcurso del plazo de quince días previsto en el artículo 65,2º del mismo texto legal, quedando redactada de la siguiente forma:

**ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN MONTES
DE UTILIDAD PÚBLICA Y MONTES PÚBLICOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL****Artículo 1. Objeto y ámbito**

1. El objeto de esta ordenanza es la regulación del aprovechamiento y disfrute de los pastos existentes y de nueva creación, situados en montes de utilidad pública y públicos de propiedad municipal, dentro del término municipal de Llodio.

2. El Ayuntamiento de Llodio podrá autorizar el aprovechamiento de los pastos en los términos que establece la presente ordenanza, según el Plan de Ordenación de Montes y/o de Pastizales y siempre de acuerdo con el título V y especialmente desarrollado a su vez, en el capítulo quinto de la Norma Foral reguladora de los Montes del Territorio Histórico de Álava 11/2007, del 26 de marzo.

3. El aprovechamiento de pastos se deberá ejercer en las áreas delimitadas por el acuerdo municipal expreso que se adopte y durante el periodo y condiciones que expresamente se indique en el mismo, sin perjuicio de la potestad municipal de su modificación posterior, de manera motivada, si las circunstancias así lo exigieran.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Llodio se reserva el derecho de celebrar convenios reguladores del aprovechamiento y disfrute de los pastos con las asociaciones de ganaderos del municipio legalmente constituidas o con otras asociaciones de ámbito no exclusivamente municipal.

4. El pastoreo en los montes se realizará en forma que sea compatible con la conservación y mejora de los mismos, procurando la ordenación y perfeccionamiento de pastos existentes incluso su ampliación y/o modificación, sin menoscabo de las masas boscosas.

En caso de montes cubiertos de arbolado se dará preferencia absoluta a las exigencias selvosas, pudiéndose limitar el pastoreo cuando resultare claramente perjudicial para su uso o conservación e incluso prohibirlo cuando resultase incompatible con dichos fines.

5. La autorización de aprovechamiento de pastos priorizará las razas autóctonas de Euskal Herria.

Artículo 2. Identificación de los pastizales

1. Las áreas en las que podrá ejercerse el aprovechamiento de sus pastos, cumpliendo las prescripciones de este reglamento o la Norma Foral reguladora de los Montes del Territorio Histórico de Álava (Número 11/2007 de 26 de marzo, publicada en el BOTHA número 44, el 13 de abril), y que se identifican gráficamente en el anexo 1, son las siguientes:

- Monte de Utilidad Pública número 72 – AMEZTUI. Superficies en pastizal 0,00 Ha. Superficies en pasto con arbolado y/o pasto arbustivo 1,2285 ha.
- Monte de Utilidad Pública número 73 - ARRAÑO (GOIENURI). Superficie de pastizal reconocida 38,270 ha.
- Monte de Utilidad Pública número 74 - ARRAÑO (LARREA). Superficie de pastizal reconocida 19,4050 ha.
- Monte de Utilidad Pública número 75 – IÑARRONDO. Superficie de pastizal reconocida 32,5683 ha.
- Monte de Utilidad Pública número 76 - MOSTATXAY PAGOLAR. Superficie de pastizal reconocida 7,0668 ha.
- Monte de Utilidad Pública número 77 – ZENAGORTAGANA-URKITZA. Superficie de pastizal reconocida 13,5874 ha.

2. Las superficies de declararán anualmente, previo a la apertura del período de presentación de solicitudes. En todo caso, dichas superficies podrán acogerse a cambios o modificaciones en función de la gestión y los estudios que este ayuntamiento desarrolle o a las propias revisiones en SIGPAC.

Artículo 3. Personas beneficiarias

Podrán solicitar el aprovechamiento de pastos las siguientes personas o entidades:

- a) Los/as vecinos/as y/o asociaciones ganaderas legalmente constituidas y con su sede en el término municipal de Llodio. No podrá solicitarse como particular y como miembro de una asociación al mismo tiempo.
- b) Las asociaciones legalmente constituidas de aquellos municipios que tengan derechos tradicionales de pasto, siempre que no se haya superado la carga ganadera con las solicitudes de los vecinos del municipio de Llodio y tras cerrar las solicitudes de los vecinos del municipio de Llodio.
- c) Los/as vecinos/as de municipios que hayan suscrito acuerdos en la materia con este Ayuntamiento, siempre que no se haya superado la carga ganadera con las solicitudes de los vecinos del municipio de Llodio y tras concluir el periodo de solicitudes de dichos vecinos.

Artículo 4. Requisitos de las personas beneficiarias

Las personas beneficiarias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad y no jubilados/as, menor emancipado/a o judicialmente habilitado/a y dedicarse a la ganadería, trabajando tierras propias con carácter piscícola.

b) Estar inscrito en el padrón, con una antigüedad mínima de un año y además hallarse incluido en el censo del Ayuntamiento de Llodio, salvo que se trate de jóvenes agricultores/as, en cuyo caso, el Ayuntamiento de Llodio podrá excepcionar el registro de antigüedad.

c) Estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones fiscales y tributarias del Ayuntamiento de Llodio.

d) Ser titulares de una hacienda o fundo ganadero y estar inscrito en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Diputación Foral de Álava.

e) Disponer, por el tiempo necesario y de manera documentalmente demostrable, de terreno y/o alojamiento suficiente y adecuado, técnica y ambientalmente, para ese mismo ganado, sito en la localidad de la que sea vecino/a y que permita la estancia y alimentación del mismo con recursos forrajeros propios durante los periodos inhábiles para la estancia en el monte, sea por razones de paralización vegetativa de las especies de aprovechamiento piscícola o por motivos de cuarentena sanitaria, por el estado físico del monte, o por cualquier otro motivo que exija dicha estancia.

De forma excepcional se puede admitir que la explotación ganadera no se encuentre en la localidad en que está empadronado siempre que reúna las siguientes condiciones:

- Que esté situado en un radio que permita la movilización del ganado a estabular en un tiempo máximo de 12 horas.

- La cercanía con la localidad de empadronamiento del ganadero/a.

- Disponibilidad temporal plena para la actividad ganadera y número de cabezas de ganado. El/la titular deberá acreditar, la presencia, uso y manejo del ganado, acogido al derecho a pasto en dichas instalaciones.

f) Cumplir las exigencias derivadas de la normativa vigente en lo referente a control de saneamiento y movimiento pecuario.

g) Ser titular de autorización para el aprovechamiento previamente a proceder al aprovechamiento de pastos.

h) Disponer de marcado de ganado, previa e individualmente, con los sistemas reconocidos oficialmente y, adicionalmente, con crotal del número de identificación ganadera municipal en el caso del ganado vacuno, equino, caprino y asnal. Los/as ganaderos/as deberán indicar, expresamente, la necesidad de crotales nuevos antes de la incorporación al pastizal.

Artículo 5. Procedimiento de concesión del aprovechamiento

1. El aprovechamiento de pastos se concederá mediante resolución municipal expresa, previa solicitud de la persona interesada en el plazo, a tal efecto, otorgado y tras la tramitación del procedimiento regulado en el presente artículo.

2. Las solicitudes se acompañarán de la siguiente documentación:

a) Los datos personales de la persona física solicitante: nombre y apellidos, DNI, profesión, domicilio, teléfono fijo y móvil y e-mail, número de explotación.

En el supuesto de tratarse de una persona jurídica, la persona física solicitante deberá acompañar sus datos personales con la correspondiente acreditación de representación y NIF de la persona jurídica.

b) Declaración jurada respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ordenanza.

En concreto, dicha declaración incluirá, expresamente, indicación de su condición de no persona jubilada, así como autorización a los servicios municipales para la comprobación de la misma.

c) Comprobante de estar al corriente en el pago del seguro de RC (solo en el caso de que el beneficiario sea una asociación).

d) Número de identificación de cada una de las cabezas de ganado que accederá a los pastos y acreditación de su inscripción en el registro correspondiente.

e) Tarjeta de explotación agraria en la que la persona solicitante conste como titular.

f) Documentación de la última campaña de saneamiento practicada.

g) Compromiso de autorización al ayuntamiento de inclusión de sus datos en el Registro Ganadero creado en esta entidad para la gestión de los pastizales municipales y a solicitar al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Álava, cuantos datos sean necesarios para la correcta gestión de los aprovechamientos.

h) Certificación de empadronamiento de la persona solicitante.

i) El primer año tras la entrada en vigor de la presente ordenanza, las personas interesadas presentarán documentación que acredite disponer por el tiempo necesario y de manera documental demostrable, de terreno y/o alojamiento suficiente y adecuado, técnica y ambientalmente, para el mismo ganado, sito en la localidad de la que sea vecino y que permita la estancia y alimentación del mismo con recursos forrajeros propios. En sucesivos ejercicios, se notificará anualmente en la solicitud las posibles modificaciones que existan sobre lo inicialmente entregado.

No será precisa la aportación de la documentación relativa a las letras e), f) y h) siempre que la misma ya obre en poder de la Administración y no hubiera habido ninguna modificación posterior en la inicialmente presentada.

No será admitida ninguna solicitud que no reúna los requisitos anteriormente citados o que se entregue fuera del plazo establecido.

3. La documentación presentada será examinada por los servicios técnicos municipales, otorgando a la persona interesada un plazo máximo de 10 días naturales para su subsanación, en su caso. Si durante el citado plazo otorgado, no se procediere a la subsanación de la documentación, se procederá al archivo de la documentación sin más trámite.

Constando documentación completa en el expediente, se procederá a la resolución de las solicitudes presentadas, previos los informes técnicos que se estimen oportunos, en el plazo máximo de tres meses desde su presentación.

4. En caso de que no se cubriera la disponibilidad de pastos con las personas ganaderas solicitantes empadronadas en Llodio, se podrá adjudicar dicho aprovechamiento mediante concurso entre los/as ganaderos/as que reúnan los requisitos exigidos de manera general, salvo el del empadronamiento en la localidad. Esta nueva adjudicación se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios y por orden de preferencia:

La proximidad del padrón municipal aportado. por la persona interesada.

La condición de joven ganadero/a.

La de explotación a título principal.

En este caso, el canon a satisfacer por el aprovechamiento será como mínimo de 1,5 veces el de la cuota fijada anualmente.

Si una vez finalizado este segundo concurso, no se cubriera la disponibilidad total del aprovechamiento de pastos, la Diputación Foral de Álava podrá ejercer el derecho de tanteo sobre los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa foral aplicable.

5. En el supuesto de que las solicitudes de aprovechamiento excedieran la carga ganadera admisible, el ayuntamiento limitará la cantidad de ganado a admitir por pastizal, dando prioridad a los ganaderos a título principal, y en función de los módulos que se fijen atendiendo a criterios técnicos, ambientales y sociales.

Artículo 6. Obligaciones de la persona beneficiaria

Son obligaciones de las personas beneficiarias:

a) Utilizar los pastos en los periodos que se señale en la resolución para cada una de las zonas y con intensidad que expresamente se indique.

ACTUACIÓN	OVINO			VACUNO	EQUINO	CAPRINO
	RECRÍA	ORDEÑO MONTE	ORDEÑO VALLE			
Entrada de pastos	Abril	Mayo	Julio	Mayo	Abril	Mayo
Estado fisiológico	Lactancia	Seca	Seca	Lactancia	Fin gestación	Seca/Cría
Retirada crías		Julio		Septiembre Octubre	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Retirada adultas		Noviembre Diciembre		Noviembre Diciembre	Diciembre Algunas permanecerán en el monte	Noviembre Diciembre

b) No utilizar los pastos para fines distintos de los autorizados.

c) Respetar la totalidad de los usos y aprovechamientos autorizados y en las condiciones señaladas.

d) Cumplir la normativa en vigor relativa a sanidad animal, en general, y la correspondiente campaña de saneamiento, en particular.

A tal efecto, tanto el ganado que conforme la explotación ganadera como el que se traslade a los pastizales deberá estar saneado. Para ello, dispondrá de documentación precisa que acredite que está libre de cualquier enfermedad infectocontagiosa. Esta documentación se pondrá a disposición de los servicios municipales si la persona autorizada es requerida para ello.

e) En el supuesto de que el ganado que hace uso de los pastizales esté afectado por alguna enfermedad infectocontagiosa, la persona autorizada lo retirará inmediatamente de los pastizales y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento de Llodio. Los servicios técnicos municipales establecerán el protocolo de actuación con un servicio veterinario, adecuándose a las circunstancias concurrentes.

f) Pagar las tasas municipales correspondientes.

g) Participar de manera efectiva en los trabajos comunitarios. A tal efecto, colaborará en los trabajos de mantenimiento de cierres, bebederos, pasos canadienses y mangas, de acuerdo con lo que se apruebe en la Comisión de Seguimiento de Pastizales.

h) Sufragar costes de mantenimiento de los pastizales en condiciones de uso.

i) Participar en la Comisión de Seguimiento de Pastizales creada para la supervisión de las superficies de aprovechamiento.

j) No efectuar cierres interiores o división en lotes mediante colocación de alambradas en el interior de los pastizales. Esta obligación se exceptuará en los supuestos en los que, previo informe técnico municipal se autorice, expresamente, por ser estrictamente necesario para el mantenimiento y mejora de los pastizales.

k) Respetar las servidumbres de paso y cierres acotados.

l) Dar cuenta inmediata de las subvenciones concedidas desde instancias europeas una vez percibidas.

m) Informar de los movimientos de ganado, tanto de las entradas como de las salidas de cada uno de los pastizales, así como de los movimientos de ganado entre pastizales.

n) Respetar los cierres dispuestos para forestación y regeneración, así como las superficies acotadas tras incendios.

o) Cultivar la tierra y atender al ganado directa y personalmente por sí, o con la ayuda de familiares que convivan con la persona titular, sin utilizar personas asalariadas, más que circunstancialmente, por exigencias estacionales de la explotación agraria. No se considerará incumplido este requisito, aunque se utilicen una o dos personas asalariadas, en caso de enfermedad sobrevenida o de otra causa que impida continuar el trabajo personal en la forma definida anteriormente.

Artículo 7. Registro municipal de explotaciones ganaderas

1. Una vez otorgado el derecho de aprovechamiento de pastizales, las personas titulares del mismo deberán inscribirse en el Registro Municipal de Explotaciones Ganaderas.

La no inscripción en el Registro Municipal de Explotaciones Ganaderas conllevará la pérdida inmediata del derecho de aprovechamiento de pastizales.

2. La inscripción en el Registro Municipal de Explotaciones Ganaderas exigirá la siguiente constancia documental:

a) Solicitud de inscripción presentada por la persona física interesada, incluyendo sus datos personales, así como, en su caso, representación de la persona jurídica titular del aprovechamiento. En este último supuesto se presentará escritura de constitución de la persona jurídica y poder suficiente a favor de la persona física que actúa en su representación.

b) Certificado de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Diputación Foral de Álava.

c) Acreditación documental de la posesión de terreno y alojamiento suficiente y adecuado técnica y ambientalmente para el ganado en el municipio de Llodio, o en su caso, en los municipios colindantes: relación de tierras y parcelas adscritas a la explotación con indicación de su ubicación y régimen de tenencia, y construcciones e instalaciones adscritas a la explotación con indicación de su superficie, función y régimen de tenencia.

3. El Ayuntamiento de Llodio, como entidad gestora de sus montes, se reserva el derecho de controlar e inspeccionar, en todo momento, la exactitud y veracidad de las declaraciones y datos presentados.

4. Los ganaderos, ganaderas, asociaciones y sociedades ganaderas deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio sobrevenido en las condiciones físicas y jurídicas de la explotación ganadera.

Artículo 8. Ganado no autorizado

1. En caso de invasión de ganado no autorizado en el pastizal, los/as ganaderos/as usuarios/as se comprometen a su comunicación escrita e inmediata al ayuntamiento, a través de la asociación ganadera a la que pertenezcan o de forma individual.

Los servicios municipales asegurarán, en todo caso, el anonimato de la persona denunciante.

2. El Ayuntamiento, por si o en colaboración con otras entidades públicas o, en su caso, asociaciones de ganaderos/as o contratados/as, podrá proceder a la expulsión del ganado intruso con exigencia de responsabilidades a sus propietarios/as.

3. No se autoriza el pastoreo nemoral de bosques en general, salvo en casos excepcionales justificados y mediante resolución expresa, en bosque de hoja ancha perenne, por especies domésticas libres o silvestres de granja que sean comedores de brotes o roedores de corteza, como cabras o cérvidos.

Se admite la excepción justificada de cabras guía en rebaños de ovino conducidos por pastor. No obstante, anualmente se informará de las áreas de monte concretas en las que se permitirá la entrada de este ganado para favorecer la regeneración en zonas con exceso de maleza y/o riesgo de incendio. A tal efecto, se elaborará proyecto técnico que velará por la preservación de la flora y fauna y la gestión sostenible del monte.

4. No se autorizará el pastoreo montano de équidos de razas no autóctonas que pertenezcan a instalaciones hípicas deportivas o de recreo.

Artículo 9. Carga ganadera

1. La carga ganadera media máxima que deberán soportar los pastizales se detallará en función del Plan de Gestión y de la normativa vigente en esta materia.

No debe superarse en ningún caso sobrecargas puntuales superiores a 2,0 UGM/ha, respetando, en todo caso que las cargas ganaderas medias anuales sean próximas a 1 UGM/ha. y siempre superiores a 0,2 UGM /ha.

2. El número máximo de cabezas por persona o entidad beneficiaria será de 60 cabezas en caso de ganado mayor caballar y vacuno, y 480 cabezas en caso de ganado lanar. Estas cifras podrán ser revisadas anualmente por el Ayuntamiento de Llodio en el supuesto de que las solicitudes superen la carga ganadera máxima admisible.

Artículo 10. Descanso invernal

1. El pastoreo en los pastizales municipales deberá ser interrumpido entre enero y mayo de cada año, con objeto de favorecer su regeneración, así como facilitar el desarrollo de los programas sanitarios y el control del ganado no identificado.

2. El período de interrupción del pastoreo, que nunca será inferior a dos meses, queda establecido, ordinariamente, conforme al siguiente calendario:

Pastizal de Arraño Handia, entre el 1 enero al 15 de abril, ambos inclusive.

Pastizal de Arraño Txikia, entre el 1 enero al 1 de abril, ambos inclusive.

Pastizal de Elorritxugana, entre el 15 febrero al 15 de abril, ambos inclusive.

Pastizal de Mostatxa-Pagolar, entre el 15 enero al 15 de marzo, ambos inclusive.

Pastizal de Kamaraka-Goikomendi-Alpitxu, entre el 15 enero al 15 de marzo, ambos inclusive.

3. Este calendario inicial solo podrá modificarse, de manera motivada, y previa resolución municipal en los siguientes supuestos:

a) En los pastizales en los que se adopten acuerdos de pastos comunales con municipales colindantes, previo acuerdo conjunto, y con el fin de que los descansos sean coincidentes en ambos términos municipales.

b) Por descansos adicionales, en función del estado de los pastizales y previo acuerdo adoptado en el seno de la Comisión de Pastizales.

c) De forma extraordinaria, por condiciones climáticas u otras situaciones imprevisibles.

4. Durante los períodos de descanso invernal ningún ejemplar podrá permanecer en el monte, siendo responsabilidad de las personas titulares del aprovechamiento la retirada de su rebaño.

En el supuesto de no procederse a dicha retirada, y tras el otorgamiento de plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, el ganado será retirado por la Administración a costa de la explotación ganadera responsable. Si dicha explotación no se hace cargo del ganado correspondiente, se considerará como ganado abandonado.

Artículo 11. Sanidad

1. Las personas titulares del aprovechamiento de pastizales deberán cumplir la normativa en vigor relativa a sanidad animal, en general, y la correspondiente campaña de saneamiento, en particular.

2. Será obligatorio, asimismo, que la totalidad del ganado que accede a los pastizales y todos los machos que estén en contacto con dicho ganado cumplan el Plan Sanitario de Llodio. Este Plan será aprobado de manera anual y será notificado a las personas incluidas en el Registro Municipal de Explotaciones Ganaderas.

En todo caso, esta obligación implica haber realizado actuaciones de control como mínimo contra IBR (Rinotraqueitis Infecciosa Bovina), BVD (Diarrea Vírica Bovina), paratuberculosis, Neosporas, Trichomonas y Campilobacter.

Artículo 12. Sementales

1. Se podrá autorizar expresamente el derecho de aprovechamiento de pastizales para sementales de cualquier raza.

No obstante lo anterior, se establece la prioridad de las siguientes razas autóctonas:

Equino: Pottoka y caballo de montes del País Vasco.

Bovina: Pirenaico, Terreña, Monchina y Betizu.

Caprino. Azpigorri y Azpizuri (pdte. estándar racial).

Ovino: Latxa, Sasiardi.

2. Este derecho de aprovechamiento de pastizales de sementales deberá ser solicitado expresamente por la persona interesada con la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud.

b) Acuerdo firmado del resto de las personas autorizadas en el mismo pastizal o municipios colindantes si existe acuerdo de pastos en común.

c) Documentación exigible a efectos de identificación genética y sanitaria animal.

Artículo 13. Anulación de autorizaciones de aprovechamiento de pastizales

1. Las autorizaciones podrán ser anuladas por el Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

a) No utilización o infrautilización del pastizal por la persona beneficiaria del derecho de aprovechamiento de los pastizales.

b) Haber sido sancionado, mediante resolución firme en vía administrativa, por causación de daños en el monte.

c) No abonar, en los plazos ordinarios establecidos, el canon o tasas impuestas por el Ayuntamiento.

d) Pérdida de la condición de persona empadronada con posibilidad de solicitar aprovechamientos de pastizales de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.

e) Renuncia de la persona beneficiaria.

f) Uso de los pastizales por persona distinta de la expresamente autorizada.

g) Transferencia, por cualquier título, del derecho de uso de los pastos asignados, salvo que dicha transmisión se dé dentro de la unidad estricta familiar, previa notificación expresa a este Ayuntamiento.

h) No estar al corriente de cualquier tipo de obligaciones fiscales o de la Seguridad Social.

i) No participar en los trabajos comunitarios.

j) No sufragar los costes que se estimen necesarios para el mantenimiento de los pastizales.

k) No participar en la Comisión de Seguimiento de Pastizales.

l) No atender a los requerimientos de cualquier tipo efectuados desde el Ayuntamiento.

m) No marcar adecuadamente con crotal municipal todo su ganado en el supuesto de tratarse de ganado equino, asnal, caprino o bovino.

n) Impedir el uso de pastizales expresamente autorizados por el ayuntamiento.

o) Utilización de los terrenos destinados a pastos para otros usos no expresamente autorizados.

p) Dar de comer al ganado en el monte en pequeñas superficies de terreno que originan un pisado excesivo y la compactación del suelo.

q) Supuestos de vacío sanitario.

r) Cuando por los intereses generales del colectivo de personas usuarias deba ser anulada una autorización expresa.

s) No comunicar los movimientos de ganado.

2. Las anulaciones podrán realizarse a lo largo del periodo autorizado y deberán motivarse en alguno de los supuestos indicados en el número anterior.

3. El procedimiento de anulación requerirá notificación previa a la persona autorizada otorgando un plazo máximo de tres días laborales para la presentación de alegaciones, salvo supuestos excepcionales por motivos de urgencia. Finalizado dicho periodo de presentación de alegaciones se adoptará resolución definitiva, otorgando un plazo máximo de 15 días naturales para la retirada del ganado del monte.

4. Anulada la autorización municipal, se procederá a la incoación del correspondiente expediente sancionador municipal en el supuesto de que la misma venga motivada por un incumplimiento de la presente ordenanza municipal o normativa de aplicación.

Artículo 14. Autorización intransferible

La autorización concedida por el Ayuntamiento para el uso de los pastos en montes municipales es intransferible. Consecuentemente, no puede ser objeto de ningún tipo de transmisión inter vivos o mortis causa.

Se exceptúa de esta regla general, el supuesto en el que la misma sea transmitida en el seno de la unidad familiar estricta durante su plazo de duración. A tales efectos, se considera como unidad familiar estricta la compuesta por personas convivientes, empadronadas en un único domicilio y que constituyan un único núcleo familiar.

Artículo 15. Ejercicio de la facultad de inspección

1. Sin perjuicio de su contraste con los servicios forales, el Ayuntamiento de Llodio podrá ejercitar, en cualquier momento, sus facultades de inspección del aprovechamiento de los montes de utilidad pública y públicos de propiedad municipal, volumen del ganado para el que se ha solicitado y ganado que lo ejerce y autorizaciones municipales del mismo, incluyendo la veracidad de las declaraciones y datos declarados por las personas solicitantes.

2. Como resultado del ejercicio de dicha facultad, previos los informes que se consideren oportunos, se podrán emitir las resoluciones que se consideren en aras a la adopción de las medidas que permitan un mejor y más adecuado aprovechamiento de los pastos.

En todo caso, las inspecciones en campo con documentación fotográfica será suficiente material, sin necesidad de resolución municipal, para que las personas propietarias de ganado no autorizado procedan a su retirada. En el supuesto de que dicha retirada no sea llevada a cabo en el plazo máximo de tres días naturales desde la fecha del informe correspondiente en el que se indique la comunicación a la persona titular, se procederá a la misma por los servicios municipales y a su tratamiento como reses abandonadas.

Artículo 15 bis. Reses sin identificar

1. Las reses que se localicen en el monte sin identificar se considerarán reses mostrencas.

2. Las reses mostrencas serán capturadas y retiradas por el Ayuntamiento de Llodio o, en su caso, por el departamento competente de la Diputación Foral de Álava.

El Ayuntamiento se hará cargo de las reses mostrencas, procediendo al nombramiento de una persona depositaria que procederá a su cuidado durante un plazo máximo de 15 días hábiles desde la fecha efectiva del mismo.

Durante dicho plazo de quince días hábiles, las reses mostrencas quedarán a disposición de la persona que acredite su condición de propietaria. Acreditada dicha condición, podrá proceder a su recuperación, previo abono de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, e independientemente de la sanción que, en su caso, le pudiera corresponder.

Si durante el plazo indicado de quince días hábiles no se ha procedido a la acreditación suficiente por ninguna persona de su condición de propietaria de las reses mostrencas, se procederá a su enajenación en subasta pública.

Artículo 16. Canon

1. Las personas titulares del aprovechamiento de pastizales deberán abonar un canon anual al Ayuntamiento por su disfrute, sin perjuicio de otro tipo de tasas municipales derivadas.

2. El canon anual a satisfacer será fijado por el Pleno de la Corporación. Para su fijación habrá de tenerse en cuenta criterios de naturaleza agraria, previa consideraciones de las indicaciones del departamento competente de la Diputación Foral de Álava.

3. Las personas ganaderas cuya explotación se ubique fuera del término municipal de Llodio abonará el canon establecido en un importe multiplicado por 1,5.

Artículo 17. Comisión de seguimiento de pastos

1. Se creará una Comisión de Seguimiento de Pastos, como órgano de consulta, asesoramiento y coordinación sobre cualquier cuestión relativa al uso y aprovechamiento de los pastizales.

2. La Comisión de Seguimiento estará integrada por:

a) Tres (3) representantes designados por el Ayuntamiento de Llodio de entre sus técnicos/as y/o personal, servicios contratados y/o concejales/as.

b) Cuatro (4) representantes de entre la totalidad de los/as ganaderos/as autorizados/as para el aprovechamiento de pastizales. De los/as cuatro representantes tan solo dos (2) tendrán voz y voto, pudiendo participar los/as otros/as dos con voz pero sin voto.

c) Podrá participar en la comisión, con voz pero sin voto, un/a representante del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava. Esta representación de la Diputación contará con voto en el supuesto de que se trate de pastizales sitios en montes de utilidad pública.

El Ayuntamiento se reserva, en todo caso, el derecho de invitar a cuanto personal técnico considere oportuno a participar de la comisión con voz pero sin voto.

Artículo 18. Ganado de municipios colindantes

1. El Ayuntamiento de Llodio podrá establecer zonas de flexibilidad con ganado de municipios colindantes con los que existan acuerdos históricos de pastos.

2. Las condiciones para el establecimiento de zonas de flexibilidad con ganado de municipios colindantes son las siguientes:

- Cumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas anualmente.
- Equilibrio de UGMs/hectárea en las áreas de pasto colindantes.
- Cumplimiento de la promoción de razas autóctonas establecidas en esta ordenanza.
- Identificación del ganado con crotal municipal.

3. Sin perjuicio de las facultades de resolución municipales, su fijación y condiciones se tratarán en la Comisión de Seguimiento de Pastos.

Artículo 19. Estudios para mejora de pastizales

1. El Ayuntamiento de Llodio, en colaboración con el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, realizara periódicamente los estudios que sean necesarios con el fin de determinar las condiciones para el pleno aprovechamiento de los pastizales creados siempre y cuando sea compatible con la conservación y mejora de los mismos.

2. Las conclusiones obtenidas en los estudios para mejora de pastizales, sin perjuicio de su inclusión en los correspondientes Planes de Ordenaciones de Pastizales servirán de base para la administración, en periodos sucesivos, de los pastos en montes públicos y habrán de ser tenidos en cuenta, en todo caso, en las sesiones de la Comisión de Seguimiento de Pastos y en las resoluciones municipales que se adopten.

Artículo 20. Infracciones

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia de aprovechamiento de pastos, se establece de forma expresa como infracción cualquier vulneración al contenido de la presente ordenanza.

En todo caso, será de aplicación en materia sancionadora el Título Séptimo de la Norma Foral reguladora de los Montes del Territorio Histórico de Álava, además de las establecidas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, o normativa que las actualice o sustituya.

2. Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Serán infracciones leves:

- 1) La infrautilización del pastizal.
- 2) La no participación en los trabajos comunitarios, previo requerimiento.
- 3) La falta de identificación de uno o varios ejemplares de ganado autorizado a pastos, siempre que dicha falta sea puntual y no reiterada.
- 4) No informar de las entradas y salidas de ganado del pastizal.
- 5) No informar de que el ganado está afectado por una enfermedad infectocontagiosa.
- 6) No informar de las incidencias que hayan podido producirse dentro de una explotación y que afecten al plan sanitario general aprobado en el municipio.
- 7) No colaborar en la recogida de ganado no autorizado cuando sea requerido por el Ayuntamiento de Llodio.
- 8) No colaborar en los trabajos de mantenimiento acordados por la Comisión de Seguimiento de Pastos.

- 9) Dar de comer al ganado en el monte sin autorización municipal expresa.
 - 10) Dejar en el monte cualquier tipo de residuo ganadero (plásticos, redes, restos de mallas, barreras ganaderas etc).
 - 11) Cualquier infracción a la presente ordenanza que no haya sido no tipificada como grave o muy grave.
4. Serán infracciones graves:
- 1) El pasto de los animales fuera de la época prevista para ello.
 - 2) El pasto de animales sin autorización municipal expresa.
 - 3) El pasto de sementales sin autorización municipal expresa.
 - 4) El pasto de animales propiedad de una tercera persona, haciéndolos figurar como propios.
 - 5) El pasto de animales sin estar sometidos a las pruebas de la campaña sanitaria de la Diputación Foral de Álava, del Ayuntamiento de Llodio o sin aplicación de las vacunas obligatorias.
 - 6) Haber sido sancionado mediante resolución firme por causación de daño en el monte.
 - 7) No abonar el canon u otras tasas impuestas por el Ayuntamiento de Llodio.
 - 8) Uso del pastizal distinto al expresamente autorizado.
 - 9) No llevar el ganado con los sistemas de identificación establecidos en la Comisión de Seguimiento de Pastos, así como los de la Diputación Foral de Álava u otras administraciones u organismos con competencias en esta materia.
 - 10) No dar cuenta del fallecimiento de un animal que padeciere enfermedad infectocontagiosa.
 - 11) Llevar a pastar mayor número de reses de las autorizadas, si el número de cabezas de ganado en el pasto excediera del previsto en el plan de aprovechamiento.
 - 12) El pasto en los montes en estado de monte bravo tras la repoblación forestal y no expresamente incluidos en las zonas de pasto.
 - 13) No acudir de manera inmediata, salvo causa justificada, a colaborar en labores de extinción de incendios tras ser debidamente avisados, teniendo algún tipo de aprovechamiento, directa o indirectamente en los montes.
 - 14) No cumplir el plan sanitario específico aprobado anualmente.
 - 15) Comisión de dos o más faltas de carácter leve acreditada mediante las correspondientes resoluciones administrativas firmes.
5. Se tipifican como faltas muy graves:
- 1) Cualquier acción u omisión que ponga en peligro la regeneración de los pastos, la conservación de las instalaciones o que suponga peligro de transmisión de enfermedades infectocontagiosas.
 - 2) El pasto de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero y/o en los planes sanitarios acordados por este ayuntamiento.
 - 3) No proceder al entierro u orden de entierro (previa comunicación al servicio de recogida de ganado muerto en el caso de que no sea posible su retirada) de un animal muerto que padeciera una enfermedad infectocontagiosa o de otro tipo.
 - 4) La entrada de ganado en terreno quemado antes de expirar el plazo de prohibición establecido.

5) El uso fraudulento de crotales.

6) Comisión de dos o más faltas de carácter grave, acreditada mediante las correspondientes resoluciones administrativas firmes.

6. Las infracciones establecidas en la presente ordenanza prescribirán a los cinco años las muy graves, las graves a los tres años y las leves, al año de haberse cometido.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable a la presunta persona infractora.

Artículo 21. Sanciones

1. Las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: hasta 750 euros.

b) Infracciones graves: hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: hasta 3.000,00 euros.

La graduación de las cuantías se fijará por la autoridad sancionadora, previo informe técnico municipal y dictamen de la Comisión de Seguimiento de Pastos, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso y el principio de proporcionalidad de la sanción.

Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de los animales o referidas a éstos, la sanción se impondrá por cabeza, independientemente de que la cuantía total superara la prevista para el tipo de infracción correspondiente.

El pago de sanciones podrá realizarse en dinero o en trabajo comunitario relacionado con la actividad ganadera, siendo la autoridad sancionadora quien determine el medio de pago.

2. La sanción de multa podrá llevar unida las siguientes sanciones accesorias:

a) Revocación de la autorización de uso de pastos dependiendo de la gravedad de la infracción con la siguiente escala:

a. Leves: sanción de apercibimiento de suspensión o anulación de la autorización.

b. Graves sanción de suspensión de la autorización por un tiempo de uno a tres años.

c. Muy graves: sanción de suspensión de tres años a anulación definitiva.

b) La falta del crotal municipal en más del 50 por ciento del ganado de una persona titular implicará la revocación de la autorización anual de pastos y automática expulsión total del ganado.

c) En el supuesto de no acudir de manera inmediata, salvo causa justificada, a colaborar en labores de extinción de incendios tras ser debidamente avisados, teniendo algún tipo de aprovechamiento, directa o indirectamente en los montes: privación de aprovechamientos vecinales durante un periodo valorable entre dos y seis años, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hayan podido incurrir.

3. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la persona infractora deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador. Esta obligación es imprescriptible en el caso de daños al dominio público forestal.

Podrá requerirse, asimismo, indemnización en los casos en que el beneficio económico del infractor sea superior a la máxima sanción prevista. Esta indemnización será, como máximo, el doble de la cuantía de dicho beneficio y en el caso de montes declarados de utilidad pública se ingresará en el fondo de mejoras.

4. Constatada la posible comisión de una infracción leve a la presente ordenanza, se procederá su notificación a la persona presuntamente responsable, otorgando un plazo adecuado a la presunta infracción, nunca mayor a quince días naturales, a efectos de cesación de la comisión de la misma. En el supuesto de que dicho requerimiento no sea atendido, se procederá a la consideración de la infracción cometida como grave a efectos de su sanción.

5. Constatada la posible comisión de una infracción grave a la presente ordenanza, se procederá su notificación a la persona presuntamente responsable, otorgando un plazo adecuado a la presunta infracción, nunca mayor a diez días naturales, a efectos de cesación de la comisión de la misma. En el supuesto de que dicho requerimiento no sea atendido, se procederá a la consideración de la infracción cometida como muy grave a efectos de su sanción.

6. Constatada la posible comisión de una infracción muy grave a la presente ordenanza, se procederá su notificación a la persona presuntamente responsable, otorgando un plazo adecuado a la presunta infracción, nunca mayor a dos días naturales, a efectos de cesación de la comisión de la misma. En el supuesto de que dicho requerimiento no sea atendido, no se procederá la aplicación de la posibilidad señalada en el apartado 2 a) del presente artículo, procediéndose a la aplicación de la siguiente sanción accesoria:

a) Revocación inmediata de la autorización de acceso a los pastos durante el año en el que se proceda a la imposición de la sanción.

b) En función de las circunstancias, se determinará si la revocación de la autorización de acceso a pastos se prolonga hasta nueva resolución municipal con un máximo de cinco años.

7. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 22. Procedimiento y competencia sancionadora

1. La imposición de las sanciones en materia de subvenciones se efectuará mediante expediente administrativo en el que, en todo caso, se dará audiencia a la persona o entidad interesada antes de dictarse el acuerdo correspondiente y será tramitado conforme a lo dispuesto en la legislación administrativa sobre procedimiento sancionador.

2. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza corresponden al Alcalde-presidente, sin perjuicio de su delegación.

Llodio, 8 de marzo de 2021

El Alcalde-Presidente

ANDER AÑIBARRO MAESTRE